

Expte.

DI-2357/2013-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE FANLO
C/ Única, s/n
22375 FANLO
HUESCA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la reducción de distancias para explotaciones ganaderas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/11/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone la disconformidad de un vecino del núcleo de Buerba ante la respuesta del Ayuntamiento de Fanlo a una solicitud de reducción de distancia para la instalación de una actividad ganadera.

Según indica, en el año 2012, solicitó licencia de obras para la construcción de una granja, que le fue denegada con fundamento en el incumplimiento de distancias al casco urbano de Buerba. Sin embargo, dado que el *Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas*, prevé la posibilidad de reducir esta distancia a la mitad por acuerdo del pleno municipal en zonas desfavorecidas de montaña, presentó con fecha 22/10/13 una nueva solicitud al Ayuntamiento para que procediese en este sentido. En apoyo de tal propuesta invoca las finalidades de favorecer la fijación de población en una zona rural tremendamente castigada por la despoblación y el beneficio que tal actividad puede aportar a la situación de abandono actual de los montes, contribuyendo al mantenimiento del paisaje y al control de incendios.

La solicitud fue denegada mediante una resolución de Alcaldía de 06/11/13 donde, siguiendo el criterio manifestado en el informe de un arquitecto técnico a petición del Ayuntamiento, se consideró que no concurrían circunstancias excepcionales para acceder a ella. El informe, fechado el 5 de noviembre, dice textualmente: "*El Decreto 94/2009 en su artículo 21, normas de emplazamiento,*

posibilita, no aconseja, que las distancias a los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos de población podrán reducirse hasta la mitad, por Acuerdo del Pleno Municipal, en circunstancias excepcionales, las cuales no se encuentran justificadas. Salvo mejor criterio de la corporación municipal'

SEGUNDO.- Una vez admitida la queja y asignado el expediente para su instrucción, se envió con fecha 29 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Fanlo recabando información sobre la cuestión planteada y haciendo referencia a si no se consideran suficientes las circunstancias de despoblación, baja actividad económica, falta de perjuicio a otras personas o al medio natural, apoyo de una unidad familiar residente en la zona y otras que concurren en el presente caso como justificativas de la reducción de distancias solicitada. Asimismo, dado que la respuesta fue dada por una resolución de Alcaldía, se interesaba sobre la previsión de presentar la solicitud a la consideración del Pleno, órgano competente para resolver según lo establecido en el referido Decreto 94/2009.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 10 de diciembre, y en ella hace constar lo siguiente:

“1º.- La solicitud de dicha instalación siempre ha sido firmada por Dª, como se demuestra en su escrito de fecha 11/10/2012. El informe emitido por el Técnico municipal de fecha 5/11/2013, y otros anteriores, deja claro el significado del Decreto 94/2009 en su artículo 21 cuya copia se adjunta, estaría esta Corporación en una grave ilegalidad si sometiera la solicitud a la consideración del Pleno, teniendo en su poder el informe de referencia.

2º.- Este Ayuntamiento no tiene el personal a disposición del Sr., cuando sus actuaciones carecen de legalidad, adjunto denuncias formuladas contra el por los agentes del Seprona, de fecha 16/06/2012, notificadas al interesado, sin que hasta el día de hoy haya procedido a dar respuesta alguna al requerimiento de las mismas.

3º.- Las causas de despoblación y baja actividad económica no justifican estar exento del Anexo VI distancias mínimas a núcleos de población publicado en el BOA número 106 del día 5/06/2009, el cual incumple estrictamente con el Proyecto que tiene presentado”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la concurrencia de las circunstancias excepcionales que fundamenten una reducción de distancias ganaderas.

El desarrollo sostenible del medio rural es un objetivo enunciado en diferentes normas. El artículo 130 de nuestra Constitución encomienda a los poderes públicos atender la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, “*en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles*”, ordenando que se dispense un tratamiento especial a las zonas de montaña, atendidas las especiales dificultades que presentan para desarrollarse y garantizar a sus habitantes un exigible mínimo nivel de vida.

En este mismo sentido, la *Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural*, tiene presente la necesidad de impulsar el medio rural, reconociendo que el desarrollo económico de las últimas décadas se ha concentrado más en el medio urbano, persistiendo un atraso económico y social relativo en el rural, debido a causas económicas, sociales y políticas que son evitables. Por ello, propone entre sus objetivos el mantenimiento y ampliación de la base económica del medio rural, imponiendo a las políticas de desarrollo de las Administraciones públicas orientarse a la consecución de diversos objetivos (artículo 2), entre los que figura el fomento de una actividad económica continuada y diversificada y el mantenimiento de los sectores agrícola, ganadero y forestal, previéndose actuaciones públicas de apoyo y formación, especialmente para las mujeres y los jóvenes en las zonas rurales prioritarias.

Ciñéndonos al caso que nos ocupa, la imposibilidad actual de establecer una actividad ganadera de ovino a una distancia de 320 metros del núcleo urbano de Buerba, porque la distancia mínima establecida es de 400 metros, puede ser superada si se hace uso de la opción prevista en el artículo 21.7 del *Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas*. El preámbulo de esta norma reconoce “*El subsector ganadero constituye un elemento*

clave para el mantenimiento de la población en el medio rural aragonés, dada la importancia cualitativa y cuantitativa que el mismo tiene en el conjunto de la actividad económica. Pero, potencialmente y si no se establecen medidas correctoras, las instalaciones ganaderas intensivas también pueden causar afecciones a los núcleos de población y al medio ambiente en general, lo que aconseja establecer, de forma precisa y ordenada, la más racional localización de este tipo de instalaciones, de forma tal que sus afecciones al medio natural y a la población, en general, sean las mínimas posibles”.

Por ello, partiendo de la experiencia que aporta la aplicación de las Directrices que ahora se revisan, aprobadas mediante Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, que han *“permitido preservar los recursos naturales de las afecciones generadas por la ganadería intensiva, especialmente los recursos agua y suelo, y proteger el medio ambiente en general, por lo que, durante sus más de once años de vigencia y aplicación, ha sido un instrumento útil para el desarrollo del subsector ganadero”*, mantiene en el referido artículo 21.7 la excepción al cuadro general de distancias ya existente con anterioridad, al disponer: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal, las distancias a los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos de población podrán reducirse hasta la mitad, por Acuerdo del Pleno Municipal, en circunstancias excepcionales, en municipios enclavados en Zonas desfavorecidas de montaña, de acuerdo con la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, y la Decisión 89/566/CEE, de 16 de octubre, todo ello según los criterios de Delimitación de Zonas desfavorecidas establecidos en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 75/268/ CEE, constando en el Anexo IX la relación de Municipios enclavados en dichas zonas”*, entre los que figura Fanlo. Se establecen prohibiciones a la reducción de distancias (explotaciones de porcino y otras de vacuno, equino, ovino, caprino u otras cuando superen determinados límites) que no son aplicables a la petición objeto de la queja.

No se especifican las *“circunstancias excepcionales”* que pueden justificar la reducción de distancias, siendo este un concepto jurídico indeterminado que debe ser dotado de contenido a la vista de situación concreta. La solicitud invoca los fines de favorecer la fijación de población en una zona rural despoblada y el beneficio que esta actividad puede aportar a la situación de abandono de los montes, contribuyendo al mantenimiento del paisaje y al control de incendios. Frente a ello,

el informe del técnico consultado por el Ayuntamiento se limita a decir que “no se encuentran justificadas” las circunstancias excepcionales aludidas en el Decreto 94/2009, sin mayor explicación; en el mismo sentido consta la respuesta del Alcalde, que concluye “no puede reducirse la distancia a los suelos urbanos o urbanizables hasta la mitad, al no existir circunstancias excepcionales en la petición formulada por Vd.”.

Sin entrar en consideraciones que se prestan a valoración más subjetiva, que deberá apreciar el órgano competente para resolver, el dato de la despoblación que ha sufrido este municipio sí que puede suponer una circunstancia a tener en cuenta para justificar la reducción de distancias ganaderas: según datos obtenidos de la página web del Gobierno de Aragón, la población de Fanlo en el año 1900 ascendía a 1.605 personas, habiendo descendido paulatinamente hasta las 126 actualmente censadas, que se distribuyen en los núcleos de Fanlo, con 40 habitantes; Buerba, 28; Buisán, 9; Nerín, 24; Víu, 8; y Yeba, 17. Situada la población sobre los 187,1 Km² del término municipal, resulta una densidad de 0,67 habitantes por kilómetro cuadrado. Esta despoblación, unida a la escasa cabaña ganadera, hace que, a priori, no se pueda presumir que la reducción de distancias para las explotaciones ganaderas vaya a general problemas sanitarios o ambientales que justifiquen su denegación.

Segunda.- Sobre la obligación de resolver por el órgano competente.

Sin perjuicio de la resolución que se adopte, se plantea aquí la necesidad de que la petición sea resuelta por el órgano competente.

Debe recordarse que el artículo 12 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, establece el carácter irrenunciable de la competencia y su obligación de ejercerla “*precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia*”. Para la reducción de distancias de explotaciones ganaderas sobre el cuadro general, el artículo 21.7 del Decreto 94/2009, anteriormente transcrito, encomienda la competencia a un concreto órgano, el Pleno municipal.

En consecuencia, la solicitud relativa a la reducción de distancias para

explotaciones ganaderas en el municipio de Fanlo no debe ser resuelta por el Alcalde, sino que habrá de someterse a la consideración del Pleno, y será este órgano quien, a la vista de la petición formulada, situación de hecho, informes técnicos y demás elementos de juicio que considere oportuno valorar, adoptará la decisión que entienda más adecuada al interés público que debe tutelar. La resolución deberá ser motivada, en aplicación del artículo 54 de la referida Ley 30/1992, que obliga a motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, aquellos actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos o se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Alcalde de Fanlo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a la correcto ejercicio de las competencias por los órganos que las tienen asignadas, someta la solicitud relativa a la reducción de distancias para explotaciones ganaderas a la consideración del Pleno para que, en ejercicio de la misma, adopte la decisión que considere más adecuada a los intereses municipales.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 7 de enero de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE